

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01310 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **DANIEL GÓMINA LÓPEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del **JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** y de **VALERIA BARRERA VALDERRAMA**, para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciase.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aba2ee0b5549d1278e2c5aa03c052d848529e84a469f4daf2d195799cc0d715**

Documento generado en 28/11/2023 02:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01310 00

Atendiendo la respuesta dada por la **Sociedad Administradora de Pensión y Cesantías Protección S.A.**, se encuentra la necesidad de vincular a la **Administradora Colombiana de Pensiones**, para que informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses, para lo cual se concede el término de un (1) día, contado a partir de la notificación que se le realice.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105e6cfe17973d8789748f8b862cf4acb9673f8dbc0ba84208cdff8d1a2a6dd4**

Documento generado en 06/12/2023 11:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11)
veintitrés (2023).

de diciembre de dos mil

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DANIEL GÓMINA LÓPEZ
ACCIONADO : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
PENSIÓN Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
S.A.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 01310 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Daniel Gómima López presentó acción de tutela contra la **Sociedad Administradora de Pensión y Cesantías Protección S.A.**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que, de manera sucinta, se citan a continuación:

1.1. Que en contra de la accionada, el señor **Gómima López** formuló demanda ordinaria laboral, con el fin de obtener el reconocimiento de pensión de invalidez, su pago retroactivo y los intereses moratorios respectivos.

1.2.- A través de sentencia de primera instancia del 11 de agosto de 2020, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá acogió las pretensiones de la demanda y, en términos generales, ordenó a **Protección S.A.** reconocer y pagar de manera retroactiva la pensión de invalidez a la cual tenía derecho el accionante.

1.3.- En segunda instancia, a través de fallo del 30 de julio de 2021, la sentencia inicial fue modificada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., confirmando lo relacionado al reconocimiento pensional.

1.4.- Que el 30 de agosto de 2023, se presentó a la accionada documentación con el fin de formalizar el cumplimiento de la sentencia, verificándose el 4 de septiembre hogaño la aprobación de la misma.

1.5.- Posteriormente, los días 27 de septiembre, octubre y noviembre hogaño, se requirió a la accionada con el fin de obtener información sobre el trámite presentado, sin haberla obtenido de manera concreta.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2023, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Así mismo, en esa providencia, se ordenó la vinculación del **Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.** y de **Valeria Barrera Valderrama**, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el libelo presentado.

Posteriormente, a través de providencia del 6 de diciembre de 2023, se ordenó la vinculación de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, para que se manifestara sobre los supuestos de la tutela y defendiera sus intereses.

2.1.- Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Haciendo un recuento de las actuaciones del proceso adelantado ante ese Despacho por parte del accionante, al cual le correspondió el radicado 2018-00317, se destaca que el 11 de agosto de 2020 dictó sentencia condenatoria en contra de **Protección S.A.**, la cual fue modificada parcialmente en segunda instancia.

Deja de presente que el 21 de septiembre de 2023, bajo el consecutivo 2023-00355, se radicó proceso ejecutivo, el cual se encuentra para llevar a cabo su calificación.

2.2.- Sociedad Administradora de Pensión y Cesantías Protección S.A.

De entrada, indica que la acción presentada es improcedente, puesto que desconoce el requisito de subsidiariedad propio de este tipo de trámites. Al respecto, amplía que el actor tiene a su disposición el procedimiento laboral ejecutivo a efectos de hacer válida la sentencia dictada dentro del procedimiento ordinario, sin que se verifique el motivo de la no idoneidad de dicho mecanismo.

Seguido de ello, deja de presente que se encuentra adelantando las gestiones necesarias para el cumplimiento de la sentencia judicial adoptada por el Juzgado vinculado. Así, precisa que está al tanto de obtener información sobre la expedición del bono pensional a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, entidad la cual no ha dado respuesta al requerimiento hecho a fin de determinar la cuantía de la prestación reconocida.

2.3.- Valeria Barrera Valderrama

Señala haber representado al accionante en proceso ordinario laboral, el cual fue favorable para los intereses del actor. Adiciona que se ordenó abonar proceso ejecutivo, desconociendo el radicado del mismo.

Manifiesta que, en aras de avanzar con el pago de la pensión, se adelantaron trámites administrativos ante la accionada, sin recibir respuesta definitiva. Informa, al respecto, que en una última oportunidad se solicitó registro civil de nacimiento del actor, sin que ello sea un requisito para el bono pensional pendiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme la revisión que se realiza del libelo, se tiene que el mismo está dirigido a que se reconozca y pague la pensión de invalidez al accionante.

Bajo tal entendido, debe verificar el Despacho si dentro del presente asunto se sule el carácter subsidiario de la acción, pues respecto de la pretensión reclamada existe ya una decisión judicial favorable a los intereses del accionante y, por tanto, se cuenta con un mecanismo legal a efectos del cumplimiento de la decisión laboral ordinaria, como lo es el procedimiento ejecutivo laboral.

Recuérdese que el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia determina el carácter residual de la acción de tutela, indicando que la misma se torna improcedente si se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad que se promueva la acción en aquellos casos de prevención en la realización de un perjuicio irremediable.

Por tanto, la acción de tutela no ha de ser ejercida simultáneamente a mecanismos ordinarios de defensa, por cuanto una doble actividad jurisdiccional, podría evocar una inestabilidad jurídica por fallos de carácter contradictorio.

Similar a lo expuesto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, norma que reglamenta el ejercicio de la acción de tutela, consagra en su numeral

primero que ésta no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha destacado que la acción de tutela se torna procedente en la medida que no se haya previsto algún medio de defensa judicial, debido a que tal situación derivaría en un estado de indefensión de quien sufre la vulneración de sus derechos fundamentales. Puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Concomitante a tal tesis, el máximo Tribunal Constitucional manifestó que *“La acción de tutela es improcedente cuando existe un medio judicial de defensa idóneo y eficaz, que no ha sido ejercido por el tutelante. Y en virtud del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional se imposibilita su ejercicio como un mecanismo paralelo, alternativo o complementario a los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico”*¹

En sentencia T 406 de 2005, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional destacó la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

La existencia de un medio judicial de defensa no implica *per se* la declaración de la improcedencia de la acción de tutela², la Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, ha determinado que se debe determinar si la existencia de otros medios judiciales de defensa resultan idóneos para la efectiva protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en Sentencia T-113 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, el máximo tribunal constitucional del país se expresó de la siguiente manera, en relación al carácter residual de la acción de tutela y la existencia de medios legales de defensa;

“En cuanto a las reglas generales basta con recordar que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción deberá declararse improcedente, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este último evento resulta necesario establecer la idoneidad y efectividad del

¹ Sentencia T 038 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

² Al respecto véanse las sentencias T-972/05, M. P. Jaime Córdoba Triviño y T- 719/, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo aunque sea de forma transitoria:

“En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.”

Así mismo, el juez ha de determinar dentro del carácter residual de la acción de tutela, si existe un perjuicio irremediable, el cual solo pueda ser sopesado de manera transitoria por medio del ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 superior, esto para evitar el menoscabo de derechos fundamentales. El perjuicio irremediable exigido se refiere al *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*³, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho”⁴.

Decantado lo anterior, como se dijo, se tiene que la presente acción de tutela está dirigida al reconocimiento pensional por parte de la accionada y en favor del señor **Gómina López**.

Ahora, en relación al reconocimiento pensional que se reclama, es importante destacar que a través de sentencia dictada el 11 de agosto de 2020, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. condenó a **Protección S.A.** a realizar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al accionante, disponiendo su pago a partir del 14 de septiembre de 2012. Dicha sentencia fue modificada parcialmente en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad, a través de fallo del 30 de julio de 2021. A la fecha, están ejecutoriadas las sentencias ya referidas.

A partir de lo descrito, es claro que no hay lugar a emitirse un pronunciamiento adicional a efectos de obtener el reconocimiento pensional pretendido, pues la Jurisdicción ya tuvo oportunidad de hacerlo, en donde se accedió a la pretensión del accionante, donde se ordenó – además- el pago de la prestación ahora reclamada en sede de acción de tutela.

Existiendo la decisión de reconocimiento y pago por parte del juez laboral, el capítulo XVI del Decreto 2158 de 1948 brinda la posibilidad de promover la acción ejecutiva contra la parte condenada y, con ello, lograr

³ T-161/05 (febrero 24), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ T-1190/04 (noviembre 25), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

la satisfacción de las obligaciones de hacer y de índole dineraria impuestas a la convocada y en favor de **Daniel Gómina López**.

Es pertinente memorar que el aludido medio de defensa judicial constituye el escenario idóneo para dirimir la controversia planteada en el libelo de tutela, habida cuenta que, por un lado, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, por haber emitido en primera instancia la sentencia objeto de cumplimiento, sería el competente para ejecutar las condenas en ella impuestas, en razón al criterio de conexidad (art. 306 CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS) y, por otro, que el juicio ejecutivo representa el ámbito procesal natural en el cual las partes pueden controvertir el asunto con amplias garantías para ejercer el derecho de defensa y adelantar un riguroso debate probatorio que permita establecer la verdadera situación fáctica y jurídica del caso y lograr la satisfacción de la obligación que, por vía judicial, se estableció en cabeza de **Protección S.A.** y en favor del actor.

A ese hecho, además, se debe agregar la posibilidad que tiene el actor en cuanto a solicitar medidas cautelares con el fin de, eventualmente, lograr la satisfacción de las pretensiones dinerarias. Ello, a juzgar en esta instancia, pone de presente la idoneidad del medio judicial ordinario ante el juez laboral, en cuanto a obtener dar cumplimiento a la sentencia de reconocimiento y pago pensional.

El escenario judicial que se viene planteando, no es ajeno al actor, pues aquel, a través de apoderada judicial, el 5 de julio de 2023, presentó la respectiva demanda ejecutiva, reclamando el cumplimiento de la decisión judicial adoptada el 11 de agosto de 2020, en la cual, se insiste, se reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez ahora reclamada. Esa situación, entonces, refuerza la tesis de subsidiariedad hasta acá planteada, pues ese es el medio judicial idóneo para obtener eco de los reclamos presentados.

Además, siendo así las cosas, emitir un pronunciamiento en sede de acción de tutela, existiendo el respectivo procedimiento ejecutivo, sería usurpar la competencia del juez laboral. También, el tramitar de manera concomitante la acción de tutela podría derivar en fallos contradictorio, lo cual iría en contra de la seguridad jurídica que debe dimanar de las decisiones judiciales debidamente ejecutoriadas.

Retomando sobre la existencia del procedimiento ejecutivo laboral, el Despacho no halla circunstancias que excusen el no ejercicio del mismo. Debe decirse que dentro del presente asunto no se encuentra la existencia de un perjuicio irremediable⁵ o que por los particulares del

⁵ La jurisprudencia constitucional sobre el tema de perjuicio irremediable ha destacado que; "A). El perjuicio **ha de ser inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

solicitante del amparo, se debe desconocer el requisito de subsidiariedad propio de la acción de tutela.

Bajo los supuestos en mención, sin necesidad de disquisición adicional, se negará el presente proceso de índole tutelar en razón a la falta de subsidiariedad, dado que la acción de tutela en el presente caso no es el mecanismo idóneo a efectos de lograr las pretensiones esgrimidas, esto ante la existencia de otra vía idónea para las discusiones planteadas⁶, esto es, el reconocimiento y pago de la prestación pensional reclamada por el actor y que, en su oportunidad, la judicatura tuvo a bien acceder en favor de **Daniel Gómina López**.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela instaurada por **Daniel Gómina López** contra la **Sociedad Administradora de Pensión y Cesantías Protección S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social."

⁶ "la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" Sentencia T-753 de 2006. (subrayas fuera del texto original)

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be550fe475716f87265831d2fd2d8c69f20612c74a4aeeb8ed4dbd6803ff0439**

Documento generado en 11/12/2023 10:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01310 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 11 de diciembre del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. -reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc79913e01e19ee493b2e96f66ba533b720ccf41abf62c35fba7040207431c3**

Documento generado en 14/12/2023 11:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>